



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0400/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2021-0150, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Licda. Smailly Yamel Rodríguez, procuradora fiscal titular de la Fiscalía de Duarte, contra la Sentencia penal núm. 136-2021-SSEN-00009, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del

Expediente núm. TC-05-2021-0150, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Licda. Smailly Yamel Rodríguez, procuradora fiscal titular de la Fiscalía de Duarte, contra la Sentencia penal núm. 136-2021-SSEN-00009, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) del mes de junio de dos mil once (2011), ha rendido la siguiente Sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 136-2021-SSen-00009, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el día quince (15) de febrero de 2021, y su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara buena y válida en la forma la acción de amparo interpuesta por Francisco Martínez Bonifacio, a través de su abogado el Lcdo. Luis Miguel Mercedes, Leonel Emilio Ynoa G., por haber sido presentada de conformidad con el artículo 72 de la Constitución de la República y los artículos del 65 al 93 de la ley 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales.

SEGUNDO: En cuanto al fondo acoge la acción de amparo, ordenando a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Duarte la devolución del dinero ocupado mediante acta de allanamiento de fecha 17/12/2020 en la residencia de Francisco Martínez Bonifacio ubicada en la Calle Emilia Prud Homme núm. 76, del sector Jobo Bonito de la ciudad de San Francisco de Macorís, en una casa construida de block, techado de concreto y una al lado de la cafetería Kike, correspondiente a la suma de cuatrocientos setenta y nueve mil ochocientos veinte (RDS479,820.00) pesos dominicanos (sic); en razón de que el accionante ha justificado la propiedad de dicho dinero



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y por el contrario la Procuraduría Fiscal de este Distrito Judicial, no ha demostrado que exista un procedimiento penal abierto en contra del señor Francisco Martínez Bonifacio, ni tampoco la seriedad de investigación que supuestamente lleva en contra de su hijo.

TERCERO: Condena a la procuraduría a un astreinte de veinte mil pesos (RD\$20,000.00) por cada día de retardo de cumplimiento de la presente decisión, en favor del accionante, luego de que la presente decisión le sea debidamente notificada.

CUARTO: Ordena la ejecución inmediata, sobre minuta de la presente decisión.

QUINTO: Advierte a las partes que la presente decisión está sujeta a ser recurrida mediante el recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional, para lo cual cuenta con un plazo de cinco (5) días a partir de su notificación, conforme lo dispone el artículo 94 de la Ley 137-11 Sobre Procedimientos Constitucionales,

SEXTO: Declara el proceso libre de costas.

La Sentencia núm. 136-2021-SSEN-00009, fue notificada a la licenciada Smailly Yamel Rodríguez, procuradora fiscal de Duarte, mediante el Acto núm. 0578/21, del cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la ministerial Paola Miguelina Moreno Núñez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Francisco de Macorís, a requerimiento de la secretaria de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, La citada sentencia fue notificada a los licenciados Luis Miguel Mercedes y Leonel E. Ynoa Gómez, abogados del señor Francisco Martínez Bonifacio,

Expediente núm. TC-05-2021-0150, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Lcda. Smailly Yamel Rodríguez, procuradora fiscal titular de la Fiscalía de Duarte, contra la Sentencia penal núm. 136-2021-SSEN-00009, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante el Acto núm. 0614/21, del ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la ministerial citada en el párrafo anterior, a requerimiento la secretaria de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. A igual requerimiento, también notificó la Sentencia núm. 136-2021-SSEN-00009, al señor Francisco Martínez Bonifacio, mediante el Acto núm. 0621/21, del ocho (8) de marzo de 2021, instrumentado por la citada ministerial, Paola Miguelina Moreno Núñez.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La recurrente, licenciada Smaily Yamel Rodríguez, procuradora fiscal titular de la Fiscalía de Duarte interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo por medio de instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de San Francisco de Macorís, el diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021), con la finalidad de que, sea anulada la sentencia recurrida.

El citado recurso de revisión fue notificado a los licenciados Luis Miguel Mercedes y Leonel E. Ynoa Gómez, abogados del señor Francisco Martínez Bonifacio, mediante el Acto núm. 739-2021, del veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Máximo Andrés Castaño Díaz, alguacil de estrados de la Unidad de Notificaciones y Comunicaciones del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, diligenciado a requerimiento de la secretaria de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. A igual requerimiento, el recurso de revisión también fue notificado al señor Francisco Martínez Bonifacio, mediante el Acto núm. 743-2021, del veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el mismo ministerial citado, Máximo Andrés Castaño Díaz.

Expediente núm. TC-05-2021-0150, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Lcda. Smaily Yamel Rodríguez, procuradora fiscal titular de la Fiscalía de Duarte, contra la Sentencia penal núm. 136-2021-SSEN-00009, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 136-2021-SSEN-00009, fundamentó su decisión, esencialmente, en los motivos siguientes:

- 1. Esta Cámara Penal fue apoderada para conocer sobre una acción constitucional de amparo interpuesta mediante instancia depositada a través de la plataforma virtual en la secretaria de este tribunal mediante ticket número 831075 en fecha 1/2/2021, por los Lcdos. Luis Miguel Mercedes González y Leonel Emilio Ynoa Gómez, en representación del ciudadano Francisco Martínez Bonifacio.*

- 2. El reclamante Francisco Martínez Bonifacio. fundamenta su acción de amparo en síntesis en el hecho de que en fecha diecisiete (17) de diciembre del año dos mil veinte (2020), el Ministerio Público de la fiscalía del Distrito Judicial de Duarte, representando por la Licda, María Concepción Pichardo realizó un allanamiento en la residencia del señor Francisco Martínez Bonifacio, ubicada en la calle Emilio Prud-Homme núm. 76, del sector Jobo Bonito, de esta ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, casa que posee la siguiente descripción: "Casa construida de blocks, techada de concreto y zinc, al lado de la cafetería Kike" fundamentado en la autorización núm. 00244-2020 de fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Duarte. A que dicho allanamiento fue expedido con la finalidad de buscar en dicha residencia al nombrado Franklin Martínez Rosario, bajo los alegatos de que este se dedica a sustraer motocicletas, y otros objetos, con la finalidad de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encontrar armas de fuego ilegal y otros objetos ilícitos, Alegatos de los cuales no responsan ningún tipos de indicios que comprometa el derecho a la inviolabilidad domiciliaria del Francisco Martínez Bonifacio. Que en dicho allanamiento se ocupó aproximadamente la suma de Quinientos Mil Pesos dominicanos en efectivos (RD\$500,000.00), pertenecientes al señor Francisco Martínez Bonifacio, quien lo justifica en el hecho de las ganancias percibidas a través de sus actividades diarias comerciales. Que, no obstante a que la orden emitida por el Juez no está dirigida a la persona de nuestro represando el señor Francisco Martínez Bonifacio, ni ser este el objeto buscado por el Ministerio Público procedió a su incautación, sin nuestro representando tener algún tipo de proceso o investigación pendiente con el órgano investigador, cuyo accionar deviene en ilegal, arbitraria, irrazonable e inconstitucional. A que la fecha de la presente acción en amparo, la Fiscalía del Distrito Judicial de Duarte, no ha dado respuesta al ciudadano Francisco Martínez Bonifacio, conforme a la solicitud de devolución de valores realizada en fecha doce mes de enero del año dos, mil veintiuno (2021) (sic), depositada en la Fiscalía del Distrito Judicial de Duarte, en fecha diez (10) de mes de enero del año dos mil veintiuno 2021, con relación a los bienes ocupados en el allanamiento anteriormente descrito, no obstante su silencio, no han iniciado ni presentando ningún tipo de investigación o proceso, en contra del ciudadano Francisco Martínez Bonifacio, que pudiese justificar el decomiso de los bienes ocupados, consistente en la cantidad de dinero anteriormente descrita. lo que constituye una actuación ilegítima, y un exceso de abuso de poder como autoridad".

3. En tanto, que la supuesta agraviantes Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial Duarte (sic), se opuso a los alegatos del accionante, bajo el fundamento de que se hizo el allanamiento en su residencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

buscando a su hijo Franklin Martínez Rosario, quien está siendo investigado por violación a varios tipos penales como sustracción de motocicletas y en el allanamiento se ocuparon cigarrillos de marcas que no se venden en la República Dominicana.

4. En sus conclusiones la abogada del reclamante solicitó, en síntesis, que fuera acogida en la forma y el fondo la acción de amparo, en consecuencia, que se le ordene a la Procuradora Fiscal de Duarte entregar al señor Francisco Martínez la suma de cuatrocientos setenta y nueve mil ochocientos veinte pesos (RD\$479,820.00) otorgándole un plazo de tres días a partir de la notificación. Que le sea impuesto un astreinte de treinta mil pesos (RD\$30,000.00) por cada día que se atrase la referida acción constitucional de amparo y se le condene a la Procuradora Smailly Yamel Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento siendo distraída a favor y provecho del amparo accionante.

5. Mientras que la parte supuesta agravante solicitó se declarara bueno y válido en la forma y en el fondo el rechazo (sic) en virtud de que las facturas y recibos presentados por el accionante carecen de fines y no están avaladas por la Superintendente de Bancos, además el acta de allanamiento establece dónde y cómo se ocupó el dinero; acta que el accionante firma y que el mismo no es parte del proceso de investigación, se rechace dicha acción de amparo por improcedente y carente de base legal.

6. Conforme a la ley que rige la materia, en la acción de amparo, luego de instruido el proceso y antes de proceder a conocer el fondo, en virtud del principio de oficiosidad debemos determinar si hay alguna causa de inadmisibilidad que impida ponderar el fondo de la misma, y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para ello nos remitimos a los términos del artículo 70 de la ley 137-11 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, conforme al cual, el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado; 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental; 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

7. En ese sentido, aunque no se han referido a la admisibilidad o no de la acción de amparo, la juez de oficio debe verificar que la misma cumpla con las disposiciones normativas establecidas en el referido artículo 70 de la Ley 137-11. En cuanto al primer motivo de inadmisibilidad, es decir, cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado: el tribunal entiende que en este caso, conforme a los documentos aportados, el reclamante ha utilizado la vía judiciales que la ley le permite, pues el derecho a la intimidad y el honor el honor personal y el derecho de propiedad se tratan de derechos fundamentales que pueden ser reclamados a través del amparo.

8. Por otro lado, con relación a la admisibilidad del amparo fundada en la presentación de la acción en el plazo legal de los 60 días, a partir de que el agraviado ha tenido conocimiento de la conculcación a su derecho, observamos que el acto que genera la alegada violación al derecho fundamental de la igualdad, la tutela judicial efectiva y el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido el debido proceso de ley del reclamante se trata un acto único o cabe dentro de la teoría de la doctrina de la ilegalidad continuada, que establece diferencias en cuanto a la proyección en el tiempo de los actos lesivos únicos y los continuados, con generación de resultados distintos.

9. *En ese sentido, de acuerdo al análisis realizado por el Tribunal Constitucional procede la aplicación de la constante renovación del plazo de caducidad de la acción de amparo cuando se enjuicia una ilegalidad continuada; la cual indica depende de los efectos o consecuencias del acto que genere la vulneración al derecho fundamental, si se trata de una única e inmediata que no se renueve en el tiempo o sus efectos se consideran una violación de carácter continuo. Sobre el particular, este tribunal constitucional ha establecido en sus sentencias TC/0205/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0011/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0017/14, del dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0082/14, del doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014); TC/0113/14, del doce (12) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0154/14, del diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014); TC/0155/14, del veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014); y TC/0167/14, del siete (7) de agosto de dos mil catorce (2014), lo siguiente: "las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua (...)".

10. Aplicando la referida teoría de la ilegalidad continuada al presente caso, esta juzgadora verifica que el acto mediante el cual se le violentaron supuestamente los derechos del accionante fue el allanamiento practicado en su residencia en fecha diecisiete (17) de enero del presente año dos mil veintiuno (2021), se trata de una única actuación que no se extiende el tiempo. Sin embargo, la acción de amparo fue presentada en fecha primero (1ero.) de febrero del año dos mil veintiuno (2021); es decir que fue presentada dentro del plazo de los sesenta días de tener conocimiento el accionante de la conciliación de sus derechos fundamentales de propiedad, la intimidad y el honor personal.

11. En cuando a la causa de inadmisibilidad por notoria improcedencia del amparo, en el caso de la especie no aplica, en razón de que tratándose el derecho fundamental alegadamente conculcado el derecho de propiedad, la intimidad y el honor personal; los cuales son derechos protegidos por los artículos 51 y 44 de la Constitución, siendo la vía más efectiva para su reclamo, es el amparo. resultando su acción en principio admisible, motivos por los que procede acoger como buena y válida en la forma la presente acción de amparo y proceder a conocer del fondo.

12. En síntesis, el conflicto suscitado en el caso de la especie se trata de una acción de amparo motivada en la supuesta vulneración al derecho de propiedad, la intimidad y el honor personal, en razón de que la parte impetrada o supuesta agravante Procuraduría Fiscal de Duarte a través de un ministerio publico realizó un allanamiento en la residencia del impetrante Francisco Martínez con la finalidad de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

buscar a su hijo Franklin Martínez Rosario, investigado por supuesta sustracción de motocicletas, y otros objetos, con la finalidad de encontrar armas de fuego ilegal y otros objetos. Y le ocupó una cantidad de dinero de aproximadamente quinientos mil pesos de su propiedad, de los que reclama su devolución.

13. En ese sentido, sabemos que la acción de amparo debe perseguir únicamente la comprobación de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la decisión hacia la garantía y protección de un derecho fundamental inherente o previamente obtenido, no susceptible de contestación y que amerita hacer cesar. No se trata de derechos que pudieran disputarse entre partes ni que ameritan un reconocimiento por la acción misma.

14. Por otra parte, es un principio de derecho que quien reclama la ejecución de una obligación debe de probarla, conforme las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, supletorio en esta materia, que reza: "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación" Rigiendo en materia penal el principio de libertad probatoria, consagrado en el artículo 170 del Código Procesal, que dispone: "Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa".

15. En este sentido y por aplicación de los artículos 172 y 333 del mismo texto de ley, los jueces están obligados a valorar "cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba"; de esta forma serán valoradas las pruebas escritas y testimonial presentada por la parte accionante, las cuales fueron descritas en otra parte de esta sentencia, con las que se demuestra lo siguiente:

a. Que en la residencia del señor Francisco Martínez se realizó un allanamiento en fecha 17/12/2021 por el Lcdo. Elington Santiago, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, la cual está ubicada en la calle Emilio Prud Homme No. 76 (sic) del sector Jobo Bonito de la ciudad de San Francisco de Macorís, y es una casa construida de block, techado de concreto y una al lado de la cafería Kike. Lugar donde fueron incautados varios objetos dentro de los que se encuentran: 80 paquetes de cigarrillo de marca Capital, 10 cajetilla más un paquete de 10 cigarrillos de marca Capital color verde, 55 paquetes de cigarrillo marca Gold de 10 cajetilla, 15 paquetes de cigarrillo marca Zon de color azul de 10 cajetilla. También se ocupó 5 cajetilla marca Capital, 10 cajetilla de cigarrillo marca Capital de la cuales 5 son de color verde, 5 cajetilla marca Mile, 8 cajetilla Jaisalmer Monthol de color verde, 2 cajetilla marca Gold de color verde, 6 cajetilla marca Gol de color rojo, 5 cajetilla marca Reno de color rojo, 6 cajetilla marca Zon de color azul, 6 cajetilla marca Pine y 128 cajetilla de cigarrillo marca Príncipe Chico de 5 unidad; todo esto encontrado en diferentes cajas en toda la casa y de igual manera encontramos varias botellas de diferentes ron en diferentes cajas de la siguiente manera: 72 botellas de ron denominado Don Ron, 48 botellas de ron denominado Don Pablo, 63 botellas de ron Don Pablo de color blanco, 18 botellas de ron Carta Real, 79 botellas de Ron Isla de Oro; para un total de doscientos ochenta botella de alcohol de diferentes mareas, además se le ocupó DVR de 8 canales marca Fer Tec modcolo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ETDA3808UT-DM720 con su fuente eléctrica, 58 lista de cartón con anotaciones de paquetes de cigarrillo, 4 mascotas en mal estado con anotaciones de paquetes de cigarrillos y en la habitación donde duerme Franklin Martínez según su padre se encontró la suma de cuatrocientos setenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta (RD\$479,450 00) pesos dominicanos en diferentes denominaciones más la suma de trescientos setenta pesos (RD\$370.00) monedas para un total de RDS479,820.00 pesos dominicanos. Indicando el fiscal en el acta de allanamiento descrita que al momento del allanamiento el señor Francisco Martínez le manifestó que esos objetos y el dinero eran de su hijo Franklin Martínez, el cual no se encontraba en el allanamiento.

b. Que el allanamiento realizado en la residencia del impetrante fue debidamente autorizado mediante orden de allanamiento número 00224-2020 de fecha 11 de diciembre del año 2020, por la juez de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Duarte, para buscar objetos relacionados a armas de fuego ilegal, porque supuestamente el señor Franklin Martínez Rosario tiene en dicho lugar un taller clandestino de fabricación y ensamble de armas de fuego, entre otros objetos ilícitos que se puedan encontrar en dicho lugar.

c. Que en el lugar allanado se encuentra la residencia del señor Francisco Martínez, conforme a la comprobación de domicilio realizada mediante acto de alguacil numero 026-2021 de fecha 28 de enero del año dos mil veintiuno (2021) realizado por el ministerial Osmarlin Buret Marcano, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Que el señor Francisco Martínez le solicitó a la Procuraduría Fiscal de Duarte la devolución del dinero ocupado en su residencia mediante instancia de fecha 12-01-2021 solicitado por el señor Francisco Martínez a la Procuraduría Fiscal de Duarte.

e. Que el señor Francisco Martínez tiene dinero depositado en cuentas de ahorros en la Cooperativa de Servicios Múltiples Vega Real y otra del Banco de Reservas de la República Dominicana a nombre de Francisco Martínez Bonifacio, donde se observan movimientos de depósito y retiro en varias ocasiones y conforme se observa en el estado de cuenta No. 6062100946077 por la entidad financiera Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples. Vega Real.

f. Además se demostró con varias facturas de ventas depositadas, que el señor Francisco Martínez se dedica a la actividad de comercio, siendo el propietario del negocio denominado Cafetería Kike, que se encuentra ubicado en el lugar allanado.

16. Así las cosas, se ha determinado que en la residencia del accionante se practicó un allanamiento por la Procuraduría Fiscal de Duarte, el cual fue debidamente autorizado por juez competente y en el que se encontraron varios objetos y dinero que hasta la fecha no ha sido relacionado con ningún ilícito penal.

17. Además, se probó que el allanamiento no se practicó en contra del accionante Francisco Martínez Bonifacio, sino su hijo Franklin Martínez Rosario, en contra de quien se emitió la orden de allanamiento, por una investigación iniciada en su contra por supuesta porte de armas de fuego ilegal, atribuyéndole tener en dicho lugar un taller clandestino de fabricación y ensamble de armas de fuego. Y que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Procuraduría Fiscal de Duarte no ha solicitado ningún tipo de medida de coerción en contra del señor Francisco Martínez Bonifacio ni en contra de su hijo Franklin Martínez Rosario, tampoco ha solicitado orden de arresto en contra de este último. Por lo que no se puede constatar la continuidad a la investigación que indica el ministerio público ha iniciado en contra del señor Franklin Martínez Rosario, hijo del accionante.

18. Por lo antes expresado, luego de ponderado las pruebas aportadas y los pedimentos realizados por las partes, que en el presente caso no existe la vulneración al derecho a la intimidad y el honor personal de parte de la Procuraduría Fiscal de Duarte, en razón de que el allanamiento realizado en la residencia del impetrante fue debidamente ordenado por autoridad judicial competente. Y la vulneración al derecho a la intimidad se produce cuando se penetra al domicilio de una persona sin estar debidamente autorizado y sin cumplir con las debidas formalidades de ley, de acuerdo con el contenido del artículo 44 de la Constitución Dominicana, que establece : "1) El hogar, el domicilio y todo recinto privado de la persona son inviolables, salvo en los casos que sean ordenados, de conformidad con la ley, por autoridad judicial competente o en caso de flagrante delito"; lo que no ha ocurrido en el caso de la especie, pues el fiscal realizó el allanamiento cumpliendo con este mandato constitucional.

19. Por otra parte, no se ha demostrado que exista un proceso penal abierto en contra del accionante Francisco Martínez Bonifacio, sino una investigación iniciada en contra de su hijo Franklin Martínez Rosario, en la que solo se ha practicado un allanamiento, pero no se ha solicitado ningún tipo de medida de coerción que restrinja sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales. como es el derecho de libertad, de propiedad, entre otros tantos.

20. En ese sentido, debemos observar lo dispuesto por las normas que rigen la materia, como es el contenido del artículo 39 de la Constitución que establece el derecho a la igualdad de todas las personas que conforme al mismo "nacem libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal", condena todo privilegio, y dispone que entre los dominicanos, no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes; correspondiendo al Estado la promoción de las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva, con el deber de adoptar las medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión.

21. Por otro lado los artículos 68 y 69 de la Constitución establecen las garantías de los derechos fundamentales e intereses legítimos que tiene toda persona, como es, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, con la finalidad de hacer efectivos el cumplimiento de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de estos. Derechos que vinculan a todos los poderes públicos. los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos en la constitución. Mismas que se aplicarán, conforme al numeral diez (10), a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. *Por lo que el Ministerio Público tiene la potestad de realizar investigaciones en contra de los ciudadanos que violenten la norma penal vigente; por lo que en base a sus funciones y de acuerdo al contenido del artículo 169 de la Constitución, es el órgano del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción pública en representación de la sociedad. Y en el ejercicio de sus funciones garantizara los derechos fundamentales que asisten a ciudadanos y ciudadanas, promoverá la resolución alternativa de disputes, dispondrá la protección de víctimas y testigos y defenderá el interés público tutelado por la ley. Funciones que debe ejercer apegado a los principios de legalidad, objetividad, unidad de actuaciones, jerarquía, indivisibilidad y responsabilidad.*

23. *Por lo antes expresado, es de entenderse que la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial Duarte, haciendo uso de las facultades que le establece la norma, tiene la potestad de investigar al señor Franklin Martínez Rosario, hijo del señor Francisco Martínez Bonifacio si entiende que ha cometido algún tipo de delito. Sin embargo, si en su investigación el Ministerio Público no encuentra indicios o elementos que evidencien la comisión de algún crimen o delito tiene el deber de respetar los derechos fundamentales de dicho ciudadano.*

24. *Consecuentemente, en el caso de la especie el Ministerio Público si al practicar el allanamiento en la residencia del accionante Francisco Martínez Bonifacio no ocupó objetos relacionados con un tipo penal, tampoco ha realizado una imputación en su contra, ni ha solicitado medidas de coerción en contra de este, ni de su hijo Franklin Martínez Rosario, contra quien tampoco ha solicitado orden de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

arresto; tiene el deber de entregar el dinero ocupado que no ha relacionado con la comisión de ningún delito y del cual el impetrante alega ser el propietario, aportando las cuentas de banco desde la que ha dice haber retirado dicho dinero, y en las que se observan movimientos por cantidades similares a la ocupada en su residencia. Distinto fuera si existiera alguna imputación en contra del accionante o de su hijo que se relacione con los objetos y dinero ocupados, los que tendría el derecho el fiscal de resguardar en cadena de custodia hasta culminar la investigación y concluir el proceso penal, siempre cumpliendo con el debido proceso de ley.

25. Sin embargo, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial Duarte no puede pretender ampararse en la supuesta investigación iniciada en contra del señor Franklin Martínez Rosario (hijo del accionante), de la que no ha aportado la carpeta investigativa, aun dándole este tribunal la oportunidad para presentarla; para retener un dinero que no se ha vinculado a ningún tipo penal, el cual ha sido ocupado en la residencia de su padre el señor Francisco Martínez Bonifacio, quien conforme a lo establecido en el tribunal y no controvertido es comerciante y ha demostrado tener cuentas de banco de las que ha retirado dineros en los últimos meses, cuyas cantidades se asemejan a la ocupada en su residencia.

26. En ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional cuando estableció mediante sentencia TC/0719/17 del ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), en la que aplicó nueva vez el precedente establecido por el alto tribunal respecto a devolución de los objetos secuestrados por el Ministerio Público cuando no existe proceso penal abierto, cito: "q. Al respecto es pertinente señalar que el Tribunal Constitucional ha fijado precedentes



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre el particular en los que reconoce la competencia del juez de amparo para conocer casos como el de la especie en el que la parte accionante no es parte de un proceso penal. En efecto, en su Sentencia TC/0290/2014, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil catorce (2014), señaló que si bien resulta razonable que el juez de la instrucción, como juez que administra y ejerce la autoridad en relación con los derechos fundamentales y con las garantías del debido proceso que deben darse en ocasión de los procesos penales, es la instancia más afín con la naturaleza del referido reclamo, este criterio debe quedar circunscrito a situaciones en las cuales las personas que reclaman la devolución de bienes y objetos secuestrados sean parte de un proceso penal, o estén siendo objeto de una investigación penal por parte de las autoridades competentes", circunstancia que no se configura en el presente caso".

27. *Así las cosas, este tribunal considera que ciertamente se le ha vulnerado el derecho de propiedad del accionante Francisco Martínez Bonifacio, protegido por el artículo 51 de la Constitución de la República, disponiendo que "El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. 1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa. Derecho este que debe ser restituido en su favor. Consecuentemente procede acoger la acción de amparo presentada por Francisco Martínez Bonifacio, en consecuencia, ordenar a la Lcda. Smailly Yamel Rodríguez,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procuradora fiscal del Distrito Judicial Duarte, proceder a la devolución de dinero ocupado en la residencia del señor Francisco Martínez Bonifacio mediante allanamiento practicado en fecha diecisiete (17) de diciembre del año dos mil veinte (2020), ascendente a la suma de cuatrocientos setenta y nueve mil ochocientos veinte pesos (RD\$479,820.00) pesos dominicanos.

28. *La parte reclamante también ha solicitado la condenación al pago de un astreinte en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, por la suma de treinta mil pesos (RD30,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la emisión del oficio solicitado en favor del accionante.*

29. *En tal virtud, observamos las disposiciones normativas contenidas en el artículo 93 de la Ley No. 137-11 sobre la posibilidad de que, "...el juez que estatuya en materia d amparo podrá pronunciar astreinte, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado."*

30. *En ese sentido la jurisprudencia ha señalado que "el astreinte es un medio de coacción para vencer la resistencia opuesta a la ejecución de una condenación, que los jueces tienen la facultad discrecional de pronunciar en virtud de su imperium, y que es completamente ajeno a las condenaciones que no tengan este propósito, particularmente a los daños y perjuicios" (Sentencia No. 33, de fecha 17 de diciembre de 2008); por lo que el juez y la jueza tiene la facultad de aplicarlo cuando entienda procedente por el monto que estime necesario para que el mismo surta efecto.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31. *La jurisprudencia además ha expresado que "el astreinte tiene como finalidad el constreñimiento para el cumplimiento de una medida y no de una sanción principal" (No. 82, Seg., Oct. 2007, B.J. I163); y siendo el astreinte una coacción cuya finalidad consiste en vencer la resistencia que pudiera adoptar el deudor de obligaciones dimanadas de una sentencia condenatoria, enteramente distinta a una sanción y, sobre todo, a los daños y perjuicios, ya que su finalidad no es penalizar al deudor que hace oposición a la ejecución ni indemnizar al acreedor por el retardo incurrido por aquel, sino garantizar el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, y por tratarse lo ordenado de una obligación de hacer a una autoridad pública, procede ordenar el mismo, a fin de asegurar el cumplimiento de la presente decisión; por lo que este tribunal acoge el pedimento de la defensa del accionante y procede a condenar a la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento de Duarte, un astreinte de veinte mil pesos (RD\$20,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de esta decisión en favor del accionante.*

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La recurrente, licenciada Smaily Yamel Rodríguez, procuradora fiscal titular de la Fiscalía de Duarte solicita anular la resolución impugnada. Para justificar sus pretensiones, la recurrente argumenta, lo siguiente:

1. *En fecha lunes 15 de febrero del presente año 2021 fue conocida una acción constitucional de amparo por el motivo siguiente: Se trataba de una solicitud de devolución de un dinero en efectivo ocupado mediante orden de allanamiento, hecha por el señor Francisco Martínez Bonifacio, quien a través de su abogado establecía que: "La*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Fiscalía de Duarte se negaba a devolverle el dinero que fue ocupado mediante la ejecución de la orden de allanamiento" y para sustentar su solicitud presentaba como documentación: 1. Fotocopia de Cédula de identidad y electoral del señor Francisco Martínez Bonifacio, 2. Instancia en solicitud de devolución de valores, 3. Orden de allanamiento de fecha 11/12/2020, 4. Acto No. 026/2021, de fecha 28/01/2021, contentivo de comprobación de domicilio del señor Francisco Martínez Bonifacio y 5- tres (03) fotografías donde se puede ilustrar la residencia del señor Francisco Martínez Bonifacio, (Ver solicitud y anexos).

2. Que el día en que se conoce dicha audiencia además el Ministerio Público le expone al Juez y muestra constancias de la instancia de fecha 04/02/2021, mediante la cual se le informa la Juez de la oficina de Atención Permanente sobre los objetos encontrados y su posterior incautación, así como se le hizo referencia a que existe una investigación en curso sobre dicho allanamiento, no habiéndose encontrado al imputado y por tanto habiéndose solicitado orden de arresto en su contra y concluye solicitándole a la juez lo siguiente:

Primero: Que sea acogida como buena y válida en cuanto a la forma la presente Acción de Amparo; Segundo: En cuanto al fondo, en virtud de que las facturas y recibos presentados por el accionante carecen de fines y no están avaladas por la Superintendente de Bancos, además el acta de allanamiento establece donde y como de ocupo el dinero (sic); acta que la accionante firma y que el mismo no es parte del proceso de investigación, se rechace dicha acción de amparo por improcedente y carente de base legal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Juez de amparo dictamino a favor del peticionario sin que el Ministerio Público haya decidido en contra del solicitante, sencillamente no era posible devolver los valores requeridos en vista de apenas iniciaba la investigación más a fondo, para luego el Ministerio Público, poder dictaminar lo que fuera de lugar.

3. El Ministerio Público tiene a bien presentar Formal Recurso de Revisión Constitucional a la Resolución No. 136-2020-SSN-00009 emitida por Cámara Penal Unipersonal del Distrito Judicial de Duarte, el cual contiene los siguientes agravios:

a. VIOLACIÓN A LA LEY POR INOBSERVANCIA O ERRONEA APLICACIÓN DE UNA NORMA JURIDICA (ART. 417 NUM. 4):

- litigante en dicha fecha que la fiscalía se encuentra apoderada de una investigación en contra del imputado Franklin Martínez Rosario, quien fuere allanado y se hace constar en el acta que le fueron ocupadas sustancias ilegales de cigarros y bebidas alcohólicas, y siendo informado mediante oficio por la fiscal investigadora que posee una orden de arresto en contra del mismo, lo cual es el primer impedimento para conocer dicha acción constitucional ya que no se ha probado el primer requisito para acoger la acción de amparo, en el sentido de que la Ley 137-11 en su artículo 70 prevé: (Artículo 70. Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente. Dicha solicitud resultaba inadmisibile ya que la vía judicial pertinente lo es el tribunal de investigación apoderado, lo cual resulta una falta grave de dicha funcionario judicial quien atentando contra la seguridad jurídica del estado (sic) procede a devolver objetos y recursos obtenidos mediante investigación de hechos punibles y que con gran probabilidad se encuentran siendo usufructuados por el imputado como efecto de los hechos punibles que comete. Que en el caso de la especie, se deduce y fue manifestado por el Ministerio Público

- *Pero además la juez a quo ha violentado la norma prevista en la ley 137-11 en su artículo 65 acogiendo un amparo sobre hechos no comprobados, muy por el contrario probando que la misma es contraria en el sentido de que en medio de un proceso de investigación no pueden cederse objetos relacionados pues los mismos forman parte de la línea de investigación a desarrollar en un hecho que apenas se investiga, requisitos contenido y motivado en el referido artículo que establece: (Art. 65 ley 137-11 que establece. Impugnables. La Acción de Amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente o con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución...) Máxime cuando esta misma motiva en su decisión que tiene conocimiento de que existe una investigación en curso.*

b. INOBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS SIGUIENTES:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- *Art. 5 del Código Procesal Penal Dominicano: Imparcialidad e independencia. Los jueces sólo están vinculados a la ley. Los jueces deben actuar en forma imparcial y son independientes de los otros poderes del Estado y de toda injerencia que pudiere provenir de los demás integrantes del Poder Judicial o de los particulares y del artículo 88 de la Ley 137-11 sobre motivación de la sentencia: En ese orden el mismo artículo 88 de la Ley 137-11 establece los criterios y formas de valoración por parte del juez al momento de decidir y estima lo siguiente: 88.- Motivación de la Sentencia. La sentencia emitida por el juez podrá acoger la reclamación de amparo a desestimarla, según resulte pertinente, a partir de una adecuada instrucción del proceso y una valoración racional y lógica de los elementos de prueba sometidos al debate. Párrafo. - En el texto de la decisión, el juez de amparo deberá explicar las razones por las cuales ha atribuido un determinado valor probatorio a los medios sometidos a su escrutinio, haciendo una apreciación objetiva y ponderada de los méritos de la solicitud de protección que le ha sido implorada.*
- *La juez no hizo una valoración racional ni armónica del proceso en razón de que un ciudadano al cual se le inicia una investigación pueda iniciar procesos de devolución de objetos en medio de la misma alterando la línea de investigación del ministerio público, totalmente violatorio al principio de independencia que debe regir a dicha funcionario pública, no pudiendo alegar violación de derecho ni entender el juez que existe algún tipo de omisión por parte del funcionario sin probar dicha omisión, mucho menos sin cumplir el trámite por parte de la Procuraduría General de la República, pero nuestro interés es que este tipo de decisión no sea una constante violación a la ley solo con el fin de satisfacer a los ciudadanos sin hacer una adecuada administración de justicia, principio inherente al juez,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en ese sentido es irregular y parcial en su totalidad la imposición además de Astreinte al Ministerio Público sin siquiera haber motivado la imposición del mismo y bajo las violaciones procesales, administrativas y legales a todas luces observables, en total desconocimiento de la ley y de los principios que deben regir al juez.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, señor Francisco Martínez Bonifacio no depositó su escrito de defensa, no obstante, la secretaria de la Cámara Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte haber notificado debidamente el recurso de revisión a sus abogados, los licenciados Miguel Mercedes y Leonel E. Ynoa Gómez, así como al señor Francisco Martínez Bonifacio, mediante el Acto núm. 739-2021 y el Acto núm. 743-2021, respectivamente, ambos actos instrumentados el veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022), por el ministerial Máximo Andrés Castaño Díaz,

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados ante el Tribunal Constitucional son los siguientes:

1. Fotocopia de la Sentencia penal núm. 136-2021-SSEN-00009, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
2. Fotocopia de la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la licenciada Smaily Yamel Rodríguez, procuradora fiscal titular de la Fiscalía de Duarte, depositada el diez (10) de

Expediente núm. TC-05-2021-0150, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Lcda. Smaily Yamel Rodríguez, procuradora fiscal titular de la Fiscalía de Duarte, contra la Sentencia penal núm. 136-2021-SSEN-00009, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

marzo de dos mil veintiuno (2021) ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de San Francisco de Macorís, recurso recibido por el Tribunal Constitucional el primero (1^{ro}) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

3. Original del Acto núm. 0578/21, del cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la ministerial Paola Miguelina Moreno Núñez.

4. Original del Acto núm. 0614/21, del ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la ministerial Paola Miguelina Moreno Núñez.

5. Original del Acto núm. 0621/21, del ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la ministerial Paola Miguelina Moreno Núñez.

6. Original del Acto núm. 739-2021, del veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Máximo Andrés Castaño Díaz.

7. Original del Acto núm. 743-2021, del veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Máximo Andrés Castaño Díaz.

8. Fotocopia de la instancia contentiva de la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Francisco Martínez Bonifacio, depositada el once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Fotocopia de instancia de solicitud de devolución de valores del doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).

10. Fotocopia de la cédula de identidad del señor Francisco Martínez Bonifacio (de un solo lado).
11. Fotocopias de tres (3) fotografías que muestran la fachada de la residencia allanada.

12. Fotocopia del Acto núm. 026/2021, del veintiocho (28) de enero del dos mil veintiuno (2021), de comprobación de domicilio.

13. Fotocopia de Orden de Allanamiento núm. 00244-2020, del once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), emitida por la jueza de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís (horario regular).

14. Fotocopia de instancia del veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), remitida por el coordinador del Departamento de Litigación de la Fiscalía de San Francisco de Macorís, al coordinador del Departamento de Investigaciones de la Procuraduría Fiscal de Duarte.

15. Fotocopia de instancia del cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021), remitida por fiscalizadora del área de investigaciones de la Fiscalía del Distrito Judicial de Duarte al juez presidente de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Duarte.

16. Fotocopia de acta del allanamiento realizado el diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinte (2020), por la Procuraduría Fiscal de San Francisco de Macorís.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. Fotocopia de la Orden de Arresto núm. 01018, expedida el veintiséis (26) de diciembre de dos mil veinte (2020).
18. Fotocopia de instancia del veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020), contentiva de la solicitud de orden de arresto contra el señor Franklin Martínez Rosario, realizada por la fiscalizadora de Duarte, ante la Oficina Judicial de Atención Permanente del Distrito Judicial de Duarte.
19. Fotocopia del Estado de Cuenta núm. 60621000946077, del señor Francisco Martínez Bonifacio, emitido por Cooperativa Vega Real, correspondiente al treinta y uno (31) de enero de dos mil veintiuno (2021).
20. Fotocopias de varias facturas de crédito fiscal a nombre del señor Francisco Martínez Bonifacio.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos y pruebas que reposan en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con el hecho de que, a solicitud del Ministerio Público del Distrito Judicial de Duarte, la jueza de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís (horario regular) emitió la Orden de Allanamiento núm. 00244-2020, del once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), mediante la cual autorizó al Ministerio Público a practicar en un plazo de quince (15) días un allanamiento en: Calle Principal Emilio Prud-Homme núm. 76 del sector Jobo Bonito, de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, donde reside el nombrado Franklin Martínez Rosario. El

Expediente núm. TC-05-2021-0150, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Lcda. Smailly Yamel Rodríguez, procuradora fiscal titular de la Fiscalía de Duarte, contra la Sentencia penal núm. 136-2021-SSEN-00009, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinte (2020), fue realizado el allanamiento en la citada residencia, lugar donde el Ministerio Público incautó la suma de cuatrocientos setenta y nueve mil ochocientos veinte pesos dominicanos con 00/100 (\$479,820.00), así como bebidas, cigarrillos y otros objetos.

Mediante instancia del doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021), el señor Francisco Martínez Bonifacio (padre de Franklin Martínez Rosario) -persona contra quien se realizó el allanamiento- solicitó a la magistrada procuradora fiscal del Distrito Judicial de Duarte la devolución de la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), bajo el alegato de que el dinero reclamado es de su propiedad, solicitud que no fue respondida por el Ministerio Público.

El once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el señor Francisco Martínez Bonifacio interpuso una acción constitucional de amparo contra la Fiscalía del Distrito Judicial de Duarte, mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Jurisdicción Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Francisco de Macorís.

La citada acción de amparo fue decidida por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte que dictó la Sentencia penal núm. 136-2021-SSEN-00009, el quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual acogió la acción de amparo.

Inconforme con esta decisión, la licenciada Smailly Yamel Rodríguez, procuradora fiscal titular de la Fiscalía de Duarte interpuso el recurso de revisión de sentencia de amparo que ocupa la atención de este tribunal.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El tribunal constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta admisible en atención a los razonamientos que se exponen a continuación:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 94, 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95); mención de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96); y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100).

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe que este se interpondrá, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional estableció como *hábil* dicho plazo, excluyendo del mismo los días no laborables; por igual



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispuso que el citado plazo es *franco*, descartando para su cálculo el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).¹

c. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, consta en la glosa procesal del expediente que la sentencia objeto de este recurso de revisión constitucional, fue notificada el cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por la secretaria de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante el Acto núm. 0578/21, instrumentado por la ministerial Paola Miguelina Moreno Núñez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Francisco de Macorís, notificado a la licenciada Smailly Yamel Rodríguez, procuradora fiscal de Duarte. El recurso de revisión fue interpuesto el diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al no computarse el día cinco (5) de marzo, fecha en que se produjo la notificación, ni los días seis (6) y siete (7) de marzo del mismo año, por ser sábado y domingo, transcurrieron tres (3) días hábiles y francos al momento de la interposición del presente recurso; por consiguiente, la acción recursiva fue ejercida en tiempo oportuno.

d. Por otra parte, el art. 96 de la aludida Ley núm. 137-11 exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo*, y que en esta se harán *constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*.² Se verifica el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie; por una parte, el recurrente en su instancia de revisión incluyó las menciones relativas al sometimiento del recurso, al tiempo de plantear las razones por las cuales, a su juicio, el juez de amparo

¹Véanse TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones.

² TC/0195/15, TC/0670/16.

Expediente núm. TC-05-2021-0150, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Lcda. Smailly Yamel Rodríguez, procuradora fiscal titular de la Fiscalía de Duarte, contra la Sentencia penal núm. 136-2021-SSEN-00009, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incurrió violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.

e. En este contexto, conforme el precedente establecido en la Sentencia TC/0406/14,³ solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia que decidió la acción. En el presente caso, la recurrente en revisión ostenta calidad procesal idónea, por haber fungido la Procuraduría Fiscal de Duarte, representada por la licenciada Smaily Yamel Rodríguez, como accionada, en ocasión de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

f. En otro orden, luego de verificada la admisibilidad del presente recurso, respecto del cumplimiento del plazo y las menciones requeridas, corresponde determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad dispuesto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que dispone:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

g. Al respecto, esta sede constitucional estima que, el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional planteado por el artículo 100 de la

³ Precedente reiterado en las decisiones TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17, entre otras.

Expediente núm. TC-05-2021-0150, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Lcda. Smaily Yamel Rodríguez, procuradora fiscal titular de la Fiscalía de Duarte, contra la Sentencia penal núm. 136-2021-SSEN-00009, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley núm.137-11⁴, y definido en su Sentencia TC/0007/12⁵, también resulta satisfecho por el recurso de la especie. Este criterio se funda en que el conocimiento del presente caso le permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando y consolidando el criterio jurisprudencial respecto de la devolución de bienes y valores incautados a personas contra las cuales no pesa acusación penal y que, por tanto, no son objeto de investigación o proceso penal alguno.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En cuanto al fondo del recurso de revisión en materia de amparo, el Tribunal Constitucional expone los argumentos siguientes:

a. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, el caso que nos ocupa se contrae a un recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por la licenciada Smailly Yamel Rodríguez, procuradora fiscal titular de la Fiscalía de Duarte, contra la indicada Sentencia penal número 136-2021-SSEN-00009, cuyo falló acogió la acción de amparo sobre la base de los razonamientos siguientes:

[...], no se ha demostrado que exista un proceso penal abierto en contra del accionante Francisco Martínez Bonifacio, sino una investigación

⁴Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: «La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».

⁵En esa decisión, el Tribunal expresó que «[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».

Expediente núm. TC-05-2021-0150, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Lcda. Smailly Yamel Rodríguez, procuradora fiscal titular de la Fiscalía de Duarte, contra la Sentencia penal núm. 136-2021-SSEN-00009, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

iniciada en contra de su hijo Franklin Martínez Rosario, en la que solo se ha practicado un allanamiento, pero no se ha solicitado ningún tipo de medida de coerción que restrinja sus derechos fundamentales, como es el derecho de libertad, de propiedad, entre otros tantos.

Consecuentemente, en el caso de la especie el Ministerio Público si al practicar el allanamiento en la residencia del accionante Francisco Martínez Bonifacio no ocupó objetos relacionados con un tipo penal, tampoco ha realizado una imputación en su contra, ni ha solicitado medidas de coerción en contra de este, ni de su hijo Franklin Martínez Rosario, contra quien tampoco ha solicitado orden de arresto; tiene el deber de entregar el dinero ocupado que no ha relacionado con la comisión de ningún delito y del cual el impetrante alega ser el propietario, [...].

[...] la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial Duarte no puede pretender ampararse en la supuesta investigación iniciada en contra del señor Franklin Martínez Rosario (hijo del accionante), de la que no ha aportado la carpeta investigativa, aun dándole este tribunal la oportunidad para presentarla; para retener un dinero que no se ha vinculado a ningún tipo penal, el cual ha sido ocupado en la residencia de su padre el señor Francisco Martínez Bonifacio [...].

Así las cosas, este tribunal considera que ciertamente se le ha vulnerado el derecho de propiedad del accionante Francisco Martínez Bonifacio, protegido por el artículo 51 de la Constitución de la República, disponiendo que "El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. [...] Consecuentemente procede acoger la acción de amparo presentada por Francisco Martínez Bonifacio, en consecuencia, ordenar a la Lcda. Smaily Yamel Rodríguez,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procuradora fiscal del Distrito Judicial Duarte, proceder a la devolución de dinero ocupado en la residencia del señor Francisco Martínez Bonifacio ... ascendente a la suma de cuatrocientos setenta y nueve mil ochocientos veinte pesos (RD\$479,820.00) pesos dominicanos.

b. No conforme con la decisión del tribunal de amparo, la recurrente, licenciada Smaily Yamel Rodríguez, procuradora fiscal titular de la Fiscalía de Duarte, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, por medio del cual solicita que sea anulada la sentencia de amparo, por estimar que el tribunal a quo dictaminó a favor del peticionario sin que el Ministerio Público haya decidido en contra del solicitante, petición que fundamenta, entre otros, en los siguientes argumentos:

[...] Dicha solicitud resultaba inadmisibles ya que la vía judicial pertinente lo es el tribunal de investigación apoderado, lo cual resulta una falta grave de dicho funcionario judicial quien atentando contra la seguridad jurídica del estado (sic) procede a devolver objetos y recursos obtenidos mediante investigación de hechos punibles y que con gran probabilidad se encuentran siendo usufructuados por el imputado como efecto de los hechos punibles que comete.

[...] La juez no hizo una valoración racional ni armónica del proceso en razón de que un ciudadano al cual se le inicia una investigación pueda iniciar procesos de devolución de objetos en medio de la misma alterando la línea de investigación del ministerio público, totalmente violatorio al principio de independencia que debe regir a dicha funcionario pública, no pudiendo alegar violación de derecho ni entender el juez que existe algún tipo de omisión por parte del funcionario sin probar dicha omisión, mucho menos sin cumplir el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trámite por parte de la Procuraduría General de la República, pero nuestro interés es que este tipo de decisión no sea una constante violación a la ley solo con el fin de satisfacer a los ciudadanos sin hacer una adecuada administración de justicia, principio inherente al juez, en ese sentido es irregular y parcial en su totalidad la imposición además de Astreinte al Ministerio Público sin siquiera haber motivado la imposición del mismo y bajo las violaciones procesales, administrativas y legales a todas luces observables, en total desconocimiento de la ley y de los principios que deben regir al juez.

c. Por su parte, el recurrido, señor Francisco Martínez Bonifacio, no depositó su escrito de defensa, no obstante el recurso haberle sido debidamente notificado.

d. De los documentos que reposan en el expediente, este colegiado ha podido constatar que, actuando en cumplimiento de la Orden de Allanamiento núm. 00244-2020, del once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), emitida por la jueza de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís (horario regular), el Ministerio Público del Distrito Judicial de Duarte realizó el día diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinte (2020), un allanamiento en la calle principal Emilio Prud-Homme núm. 76 del sector Jobo Bonito, de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, contra el nombrado Franklin Martínez Rosario, lugar donde el Ministerio Público incautó la suma de cuatrocientos setenta y nueve mil ochocientos veinte pesos dominicanos con 00/100 (\$479,820.00), así como bebidas, cigarrillos y otros objetos. El doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021), el señor Francisco Martínez Bonifacio (padre de Franklin Martínez Rosario) -persona contra quien se realizó el allanamiento- solicitó a la magistrada procuradora fiscal del Distrito Judicial de Duarte la devolución de la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$500,000.00), bajo

Expediente núm. TC-05-2021-0150, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Lcda. Smailly Yamel Rodríguez, procuradora fiscal titular de la Fiscalía de Duarte, contra la Sentencia penal núm. 136-2021-SSEN-00009, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el alegato de que el dinero incautado y reclamado es de su propiedad. Ante el silencio de la citada funcionaria, el once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el señor Francisco Martínez Bonifacio interpuso una acción constitucional de amparo contra la licenciada Smaily Yamel Rodríguez, procuradora fiscal titular de la Fiscalía de Duarte. El amparo fue acogido por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, que dictó la Sentencia penal núm. 136-2021-SSEN-00009, del quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual acogió la acción de amparo, sentencia que es objeto del presente recurso de revisión.

e. Este colegiado también ha podido verificar que en la glosa procesal no hay constancia de que contra el señor Francisco Martínez Bonifacio haya abierta investigación penal alguna, o que este sea objeto de algún proceso ante la jurisdicción penal, que pueda justificar que la recurrente retenga los bienes incautados, propiedad del recurrido, prueba que debió ser depositada por la otrora accionada y hoy recurrente, licenciada Smaily Yamel Rodríguez, procuradora fiscal titular de la Fiscalía de Duarte.

f. Contrario a lo argüido por la recurrente, el juez de amparo actuó correctamente al decidir como lo hizo en la Sentencia penal número 136-2021-SSEN-00009, mediante la cual dispuso la devolución de los valores reclamados por el amparista, cuyo fallo expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable. La sentencia impugnada presenta los fundamentos justificativos respecto a la suerte de la acción de amparo presentada por el hoy recurrido. Como bien expuso el juez *a quo*, el amparista presentó documentos que avalan la propiedad de la suma reclamada, como son facturas fiscales y estado de cuenta que reflejan movimientos que acreditan su solvencia económica para ostentar y poseer sumas similares a la incautada, cuya devolución solicitó a la recurrente, licenciada Smaily Yamel Rodríguez, procuradora fiscal titular de la Fiscalía de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Duarte, sin recibir respuesta al respecto, lo que motivó la interposición de una acción de amparo, acogida por el tribunal a quo, al no haber demostrado la recurrente ni el órgano persecutor que contra el señor Francisco Martínez Bonifacio curse alguna investigación o proceso del tipo penal que justifique la retención de los valores y bienes incautados, lo que evidencia una arbitrariedad del órgano persecutor.

g. En la Sentencia TC/0713/17, del ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), este colectivo estableció lo siguiente:

Este tribunal fijó posición a través de la Sentencia TC/0084/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), y ha sido constante en el criterio de que, frente a la negativa o silencio ante un requerimiento formal de devolución de objetos secuestrados, se impone acudir ante el juez de la instrucción. Si bien resulta razonable que el juez de la instrucción, como juez que administra y ejerce la autoridad en relación con los derechos fundamentales y con las garantías del debido proceso que deben darse en ocasión de los procesos penales, es la instancia más afín con la naturaleza del referido reclamo. Este criterio debe quedar circunscrito a situaciones en las cuales las personas que reclaman la devolución de bienes y objetos secuestrados sean parte de un proceso penal o estén siendo objeto de una investigación penal por parte de las autoridades competentes, cuestión que en el presente caso la parte recurrente no ha podido demostrar ni en la acción de amparo ni en su recurso de revisión constitucional ante este tribunal constitucional.

h. Asimismo, en la Sentencia TC/0224/18, del diecinueve (2019) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional estableció que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Igualmente, en su Sentencia TC/0058/15, del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015), este tribunal confirmó el criterio establecido en la Sentencia TC/0084/12, en el epígrafe g), página 20, en la que estableció: Este tribunal fijó posición a través de la Sentencia TC/0084/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), (...). En la especie, al no constar prueba alguna de que exista un proceso penal abierto contra el señor Sócrates Pérez Brito o una denuncia de robo del vehículo de motor envuelto en la disputa, procede rechazar el recurso de revisión constitucional y confirmar la sentencia en los términos que más adelante se indicarán.

- i. En la Sentencia TC/0294/18, del (31) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), esta sede constitucional precisó que:

En lo que respecta a la devolución de sumas de dinero incautados de manera irregular por autoridades públicas, vale traer a colación el precedente sentado en la Sentencia TC/770/17, el cual ordenó la entrega de los montos retenidos arbitrariamente, fundamentando la efectividad de la vía de amparo para tales fines, en los siguientes términos:

(...) lo planteado en la especie corresponde con los presupuestos básicos de admisibilidad de la acción de amparo, puesto que ha sido dirigida contra una actuación alegadamente arbitraria por parte de una autoridad pública, sin observar las normas del debido proceso, vulnerando, en consecuencia, el derecho de propiedad de la accionante.

De manera que, el juez de amparo actuó correctamente al acoger las pretensiones del accionante, por cuanto a partir de los referidos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedentes, para la solución de los conflictos que envuelvan incautaciones de bienes y se persiga su devolución, si la persona que acciona en amparo no forma parte del proceso penal, ni se ha abierto una investigación concreta respecto de la procedencia de dicho bien, entonces, la acción de amparo es la vía efectiva para tramitar dicha pretensión.

j. En la Sentencia TC/0115/19, del veintiocho (28) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), este colegiado estableció que:

Es preciso recalcar que este tribunal constitucional, en varias oportunidades, ha reiterado que cuando una autoridad o institución - como el caso de la especie- incaute, retenga o decomise bienes, corresponde al juez de la instrucción o al tribunal apoderado de la cuestión conocer de la solicitud de devolución del bien de que se trate. Pero, no es menos cierto que dicho precedente solo se aplica en caso de que una jurisdicción esté apoderada; es decir, que se compruebe la existencia de un proceso o investigación penal en curso (TC/0150/14, TC/0291/15, TC/0390/15, TC/0602/15). [...].

En contraposición a los precedentes citados, este colegiado, en casos análogos al que nos ocupa, ha admitido que el amparo es la vía judicial efectiva e idónea para conocer de la petición de devolución, por tratarse de una cuestión en la que el derecho de propiedad se encuentra evidentemente vulnerado. Este criterio se fundamenta en que al no existir instancia judicial abierta en la cual se ventile el asunto penal, se coloca el derecho del propietario en una especie de «limbo jurídico» (TC/0370/14, TC/0074/15, TC/0244/15, TC/0292/15, TC/0184/16 y TC/0507/18).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. Este colegiado resolvió un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo con un supuesto fáctico similar incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís contra la Sentencia Penal núm. 340-2018- SSEN-00091, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018), que fue rechazado por esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0262/19, del siete (7) de agosto de dos mil diecinueve (2019), con base en los siguientes fundamentos:

Ante la inexistencia de un proceso penal abierto en contra del ciudadano Manolo García Alcántara, así en consonancia con la decisión dictada por la Cámara Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones de juez de amparo, es posible advertir que no hay razón justificable para que permanezca el vehículo retenido, ya que no hay proceso penal abierto en su contra producto de la declaratoria de extinción de la acción penal que operó a su favor en virtud de la Sentencia Penal No. 340-03- 2017-SSENT-00006, dictada el veinticinco (25) de enero del dos mil diecisiete (2017), por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

Este tribunal constitucional entiende que la sentencia que admitió la acción de amparo debe ser confirmada, en tanto que está dirigida contra una actuación arbitraria e injustificable de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que violenta el derecho de propiedad que asiste al señor Manolo García Alcántara.

l. De conformidad con los precedentes expuestos, este tribunal constitucional entiende que la sentencia que admitió la acción de amparo debe



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ser confirmada, en razón de que no hay constancia de un proceso penal abierto en contra del recurrente que justifique la retención de la suma de dinero incautada.

m. Por otra parte, la recurrente estima que el astreinte que el juez de amparo impuso al Ministerio Público es irregular y no se motivó. Al astreinte impuesta le atribuye *violaciones procesales, administrativas y legales a todas luces observables, en total desconocimiento de la ley y de los principios que deben regir al juez.*

n. Pero contrario a lo expuesto por la recurrente en relación con la imposición de astreinte, esta corporación ha comprobado que carece de fundamento el alegato de la recurrente, pues en la sentencia impugnada el juez de amparo explicó y justificó ampliamente la imposición del astreinte, al exponer, entre otras motivaciones, las siguientes:

[...] observamos las disposiciones normativas contenidas en el artículo 93 de la Ley No. 137-11 sobre la posibilidad de que, "...el juez que estatuya en materia d amparo podrá pronunciar astreinte, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado."

En ese sentido la jurisprudencia ha señalado que "el astreinte es un medio de coacción para vencer la resistencia opuesta a la ejecución de una condenación, que los jueces tienen la facultad discrecional de pronunciar en virtud de su imperium, y que es completamente ajeno a las condenaciones que no tengan este propósito, particularmente a los daños y perjuicios" (Sentencia No. 33, de fecha 17 de diciembre de 2008); por lo que el juez y la jueza tiene la facultad de aplicarlo cuando entienda procedente por el monto que estime necesario para que el mismo surta efecto.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La jurisprudencia además ha expresado que "el astreinte tiene como finalidad el constreñimiento para el cumplimiento de una medida y no de una sanción principal" (No. 82, Seg., Oct. 2007, B.J. 1163); y siendo el astreinte una coacción cuya finalidad consiste en vencer la resistencia que pudiera adoptar el deudor de obligaciones dimanadas de una sentencia condenatoria, enteramente distinta a una sanción y, sobre todo, a los daños y perjuicios, ya que su finalidad no es penalizar al deudor que hace oposición a la ejecución ni indemnizar al acreedor por el retardo incurrido por aquel, sino garantizar el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, y por tratarse lo ordenado de una obligación de hacer a una autoridad pública, procede ordenar el mismo, a fin de asegurar el cumplimiento de la presente decisión; por lo que este tribunal acoge el pedimento de la defensa del accionante y procede a condenar a la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento de Duarte, un astreinte de veinte mil pesos (RD\$20,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de esta decisión en favor del accionante.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente de la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera, y el voto salvado de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la licenciada Smailly Yamel Rodríguez, procuradora fiscal titular de la Fiscalía de Duarte, contra Sentencia penal núm. 136-2021-SSen-00009, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el día quince (15) de febrero de 2021.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada Sentencia penal núm. 136-2021-SSen-00009.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la licenciada Smailly Yamel Rodríguez, procuradora fiscal titular de la Fiscalía de Duarte, parte recurrente; y la parte recurrida, señor Francisco Martínez Bonifacio.

QUINTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia, en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto disidente con respecto a la decisión asumida en el Expediente TC-05-2021-0150.

I. Antecedentes

1.1 El caso en concreto se origina con el hecho de que, a solicitud de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, la jueza de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Duarte emitió la orden de allanamiento núm. 00244-2020, de once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), mediante la cual autorizó al Ministerio Público a practicar en un plazo de quince (15) días un allanamiento en la calle Emilio Prud'Homme, núm. 76, del sector Jobo Bonito, de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, donde reside el señor Franklin Martínez Rosario. El diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinte (2020) fue realizado el

Expediente núm. TC-05-2021-0150, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Lcda. Smailly Yamel Rodríguez, procuradora fiscal titular de la Fiscalía de Duarte, contra la Sentencia penal núm. 136-2021-SSEN-00009, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

allanamiento en la citada residencia, lugar donde el Ministerio Público incautó la suma de RD\$479,820.00, así como bebidas, cigarrillos y otros objetos.

1.2 A través de la instancia de fecha doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021), el señor Francisco Martínez Bonifacio (padre de Franklin Martínez Rosario), persona contra quien se realizó el allanamiento, solicitó a la procuradora fiscal del Distrito Judicial de Duarte la devolución de la suma de RD\$500,000.00, bajo el alegato de que el dinero reclamado es de su propiedad, solicitud que no fue respondida por el Ministerio Público.

1.3 El día once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el señor Francisco Martínez Bonifacio interpuso una acción constitucional de amparo contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, mediante instancia depositada por ante la Secretaría General de la Jurisdicción Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.

1.4 La citada acción de amparo fue decidida por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte que dictó la Sentencia Penal núm. 136-2021-SSSEN-00009, de fecha quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual acogió la acción de amparo. Inconforme con esta decisión, la licenciada Smailly Yamel Rodríguez, procuradora fiscal titular de la Fiscalía de Duarte interpuso el recurso de revisión de sentencia de amparo que se analiza mediante la sentencia sobre la cual emitimos el presente voto disidente.

1.5 En esta oportunidad, la mayoría de jueces de este Tribunal Constitucional determinó rechazar el recurso de revisión y confirmar la sentencia recurrida, la cual había acogido la acción de amparo ordenando a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Duarte la devolución del dinero ocupado mediante acta de allanamiento de fecha diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinte (2020) en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la residencia de Francisco Martínez Bonifacio, ubicada en la Calle Emilio Prud'Homme, núm. 76, del sector Jobo Bonito, de la ciudad de San Francisco de Macorís. En esencia, la sentencia objeto de este voto se fundamenta en el argumento central de que:

(...) como bien expuso el juez a quo, el amparista presentó documentos que avalan la propiedad de la suma reclamada, como son facturas fiscales y estado de cuenta que reflejan movimientos que acreditan su solvencia económica para ostentar y poseer sumas similares a la incautada, cuya devolución solicitó a la recurrente, licenciada Smailly Yamel Rodríguez, procuradora fiscal titular de la Fiscalía de Duarte, sin recibir respuesta al respecto, lo que motivó la interposición de una acción de amparo, acogida por el tribunal a quo, al no haber demostrado la recurrente ni el órgano persecutor que contra el señor Francisco Martínez Bonifacio curse alguna investigación o proceso del tipo penal que justifique la retención de los valores y bienes incautados, lo que evidencia una arbitrariedad del órgano persecutor.

1.6 La magistrada disidente no está de acuerdo con la decisión rendida, por lo que emite el presente voto, cuyos fundamentos serán expuestos más adelante. De manera fundamental, este voto disidente se sustenta en el argumento principal de que la vía del amparo no debe encontrarse habilitada para el conocimiento de este tipo de solicitudes de bienes que fueron incautados en ocasión de una investigación penal por parte de las autoridades competentes; sino que las mismas deben ser dilucidadas ante la jurisdicción penal ordinaria.

II. Consideraciones y fundamentos del voto disidente

2.1 De los hechos del caso se deriva que la entonces parte accionante, ahora parte recurrida en revisión, el señor Francisco Martínez Bonifacio, reclama la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

devolución de una suma de dinero que fue incautada en virtud de un allanamiento realizado en su residencia. Esta incautación tuvo como base, siguiendo las reglas del debido proceso penal, una orden de allanamiento que concedió la autorización judicial al Ministerio Público para que procediera a hacer la inspección de lugar en la ubicación anteriormente descrita. En este sentido, se empieza a denotar que necesariamente existe una investigación penal abierta, pues la indicada orden de allanamiento sirve como base para entender que el órgano de persecución penal tiene en curso esta investigación y que el mismo ha acudido ante los tribunales del orden judicial para obtener las autorizaciones correspondientes.

2.2 En igual sentido, de las argumentaciones y documentaciones brindadas por la ahora parte recurrente es posible advertir que la investigación penal seguida contra el señor Franklin Martínez Rosario prosiguió su curso, incluso alcanzando el punto de emitirse una autorización judicial de orden de arresto en su contra, para lo cual se utilizó como punto de referencia de localización la misma residencia de su padre, en la cual fue encontrada la suma de dinero reclamada por amparo; todo lo cual se puede constatar en la Autorización Judicial núm. 01018-2020, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Duarte, en fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil veinte (2020).

2.3 Ahora bien, el proceso penal se está siguiendo con respecto al señor Franklin Martínez Rosario, no así contra su padre, el señor Francisco Martínez Bonifacio, quien es el que reclama la devolución de la suma incautada. En todo caso, la naturaleza del bien incautado implica que no se pueda determinar con absoluta certeza la propiedad del mismo; es decir, no puede atribuirse de manera definitiva al señor Francisco Martínez Bonifacio el monto de dinero incautado. Lo anterior se debe a que el dinero en efectivo es un bien mueble fungible, lo que significa que se puede mover de un lado a otro y puede ser



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sustituido sin mayores inconvenientes por billetes y monedas que tengan un mismo valor. En consecuencia, cualquiera puede atribuirse la propiedad de estos bienes cuando se encuentran en efectivo, sin que en verdad se tenga la seguridad de que estos correspondan a la persona que dice ser su propietario, pues sobre este bien no existe algún certificado de propiedad.

2.4 En este punto es preciso señalar que tanto el dinero como la mercancía incautada fue encontrada en la habitación en donde duerme el señor Franklin Martínez Rosario (hijo del entonces accionante), y el cual está siendo investigado por supuesta sustracción de motocicletas y otros objetos. De ahí que existe en la especie la duda razonable sobre la pertenencia del dinero incautado, el cual pudiera servir como cuerpo del delito en ocasión del proceso penal que se encuentra abierto.

2.5 Estas situaciones sirven para demostrar que no existe absoluta certeza para determinar que la suma incautada es verdaderamente propiedad del señor Francisco Martínez Bonifacio o si, por el contrario, es propiedad del su hijo (imputado en un proceso penal), el señor Franklin Martínez Rosario. Ante tal falta de certeza, este Despacho no concuerda con las argumentaciones contenidas en la sentencia objeto de este voto, pues las mismas asumen que el dinero incautado es propiedad del señor Francisco Martínez Bonifacio sin justificar de manera suficiente esta asunción.

2.6 En tal virtud, el proyecto yerra cuando se limita a indicar que “(...) no hay constancia de un proceso penal abierto en contra del recurrente que justifique la retención de la suma de dinero incautada”; cuando lo que se debió haber hecho era comprender que el dinero incautado era un bien mueble y fungible, por lo que en consecuencia procedía que el caso fuera dilucidado por otra vía efectiva, que al efecto es el juez de la instrucción correspondiente, a los fines de que este último proceda a: 1) determinar con certeza quién es el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propietario del dinero; para luego 2) determinar si procedía su devolución en ocasión del proceso penal seguido contra el señor Franklin Martínez Rosario.

2.7 La posición de este Despacho se sostiene sobre el criterio de que no se puede usar el amparo para pretender la devolución de lo incautado, pues existe un proceso penal abierto en donde se está investigando a una de las personas que vive donde se encontró toda la mercancía y el dinero. A nuestro entender, la solución debió haber sido: acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida, y declarar la acción de amparo inadmisibles por el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 (por haber otra vía efectiva), que en el caso es el juez de la instrucción correspondiente, ya que existe un proceso penal abierto que relaciona al hijo del accionante, el cual está siendo investigado por cometer alegados delitos y el mismo vive en el lugar donde se encontraron los bienes muebles.

2.8 En el presente caso sirve hacer referencia a la Sentencia TC/0059/14, de fecha cuatro (4) días del mes de abril de dos mil catorce (2014), mediante la cual se estableció que:

m. Para este tribunal, el juez de amparo realizó una incorrecta interpretación del derecho, ya que para casos similares como el presente, este tribunal sentó su criterio, entre otras en las Sentencias TC/0041/12, TC/0084/12, en las cuales se realizó una interpretación del artículo 190 del Código Procesal Penal, estableciendo que para conocer de la solicitud de devoluciones, con respecto a muebles e inmuebles que se encuentren como cuerpo de delito, deben ser solicitadas por ante el juez de la instrucción correspondiente, y no por ante el juez de amparo.

2.9 En ese mismo sentido, en las referidas sentencias se establece que el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de los bienes que han sido incautados como cuerpo del delito, siendo dicho juez el que está en las mejores condiciones de emitir una decisión en un plazo razonable y, además, por ser el más a fin con la naturaleza del caso. De hecho, el artículo 190 de la Ley núm. 76-02, que crea el Código Procesal Penal Dominicano, establece que el Juez de la Instrucción es el encargado de conocer de las solicitudes de devolución de bienes incautados en ocasión de un proceso penal:

Art. 190.- Devolución. Tan pronto como se pueda prescindir de ellos, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso deben ser devueltos por el ministerio público a la persona de cuyo poder se obtuvieron.

2.10 La acción de amparo, en los términos que está concebida tanto en el artículo 72 de la Constitución como en el 65 de la Ley núm. 137-11, es un procedimiento constitucional que ciertamente procura la protección de derechos fundamentales, pero no es el único procedimiento judicial que tiene esta función. De ahí que no deba simplemente usarse la vía de amparo por entenderse como medio preferente para protección de derechos fundamentales, sino que debe estudiarse la naturaleza del caso y del procedimiento para determinar con claridad si las características del amparo⁶ son apropiadas para las situaciones de hecho que dan origen al reclamo judicial, cosa esta que no nos parece, pues el Juez de la Instrucción está concebido precisamente para asuntos como este.

Conclusión

⁶ El artículo 72 de la Constitución establece estas características básicas al disponer que: «[...] De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades».

Expediente núm. TC-05-2021-0150, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Lcda. Smaily Yamel Rodríguez, procuradora fiscal titular de la Fiscalía de Duarte, contra la Sentencia penal núm. 136-2021-SSEN-00009, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso en concreto, el criterio que mantenemos es que debe declararse la inadmisibilidad por existencia de otra vía, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de aquellas acciones de amparo que procuran la devolución de bienes incautados en ocasión de un proceso penal y que pueden formar parte del cuerpo del delito. Esto es especialmente cierto cuando los bienes reclamados se traten de bienes muebles fungibles, como el dinero, pues su propiedad es de difícil comprobación al dificultarse la determinación con absoluta certeza de a quién pertenecen los mismos. En efecto, en el presente caso la otra vía efectiva era el juez de la instrucción correspondiente, pues se encuentran en las condiciones propicias para conocer de la solicitud presentada.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
EUNISIS VÁSQUEZ ACOSTA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

1. Breve preámbulo del caso

1.1. El presente caso tiene sus orígenes en un proceso de allanamiento practicado por el Ministerio Público del Distrito Judicial de Duarte en la calle principal Emilio Prud-Homme núm. 76 del sector Jobo Bonito, de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, donde reside el nombrado Franklin Martínez Rosario, fundado en la Orden número 00244-2020, emitida por la jueza de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís en fecha once (11) de diciembre

Expediente núm. TC-05-2021-0150, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Lcda. Smailly Yamel Rodríguez, procuradora fiscal titular de la Fiscalía de Duarte, contra la Sentencia penal núm. 136-2021-SSEN-00009, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil veinte (2020), en donde fueron incautados la suma de RD\$479, 820.00, así como bebidas, cigarrillos y otros objetos.

1.2. Luego de agotado el proceso de allanamiento el señor Francisco Martínez Bonifacio (padre de Franklin Martínez Rosario) - persona contra quien se realizó el allanamiento - solicitó a la magistrada procuradora fiscal del Distrito Judicial de Duarte la devolución de la suma de RD\$500,000.00, bajo el alegato de que el dinero reclamado es de su propiedad, solicitud que no fue respondida por el Ministerio Público.

1.3. Posteriormente el señor Francisco Martínez Bonifacio (padre de Franklin Martínez Rosario), apoderó en amparo a la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la cual mediante la Sentencia Penal núm. 136-2021-SSEN-00009, dictada en fecha quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), acogió en cuanto al fondo la acción de tutela, ordenando a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Duarte la devolución del dinero ocupado mediante acta de allanamiento de fecha diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinte (2020) en la residencia de Francisco Martínez Bonifacio ubicada en la Calle Emilio Prud Homme núm. 76, del sector Jobo Bonito de la ciudad de San Francisco de Macorís, correspondiente a la suma de RD\$479,820.00 pesos dominicanos, fundamentado en que el accionante ha justificado la propiedad de dicho dinero y por el contrario la Procuraduría Fiscal de este Distrito Judicial, no ha demostrado que exista un procedimiento penal abierto en contra del señor Francisco Martínez Bonifacio, ni tampoco la seriedad de la investigación que supuestamente lleva en contra de su hijo.

1.4. Posteriormente, la referida decisión fue recurrida en revisión por la licenciada Smailly Yamel Rodríguez, procuradora fiscal titular de la Fiscalía de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Duarte, procediendo este Tribunal Constitucional a rechazar el recurso de revisión y confirmar la decisión emitida por el tribunal a-quo.

1.5. A continuación, invocaremos los motivos que nos llevan a salvar nuestro voto en relación al criterio adoptado por la mayoría.

2. Motivos del voto salvado

2.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de la mayoría en lo referente al rechazo del presente proceso de tutela, en vista de que el accionante señor Francisco Martínez Bonifacio ha justificado la propiedad de la suma cuya devolución exigía al Ministerio Público, y por demás en la especie no existe evidencia de que exista un procedimiento penal abierto en contra del señor Martínez Bonifacio.

2.2. Ahora bien, consideramos que debió revocarse la sentencia impugnada ya que al tener la especie como fundamento la incautación ilegal de la suma de RD\$479,820.00 en perjuicio del señor Francisco Martínez Bonifacio, – padre de Franklin Martínez Rosario a quien la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente autorizó realizar el allanamiento para encontrar armas de fuego ilegales así como otros objetos ilícitos-, es manifiesto el hecho de que uno de los derechos fundamentales que presuntamente ha sido conculcado lo es el de propiedad.

2.3. En ese orden, sostenemos que al estar en juego un asunto relacionado a violación al derecho fundamental de propiedad que presuntamente posee el señor Francisco Martínez Bonifacio sobre la suma de RD\$479,820.00, el tribunal a-quo no debió prescribir el rechazo del medio de inadmisión de extemporaneidad de la acción de amparo prescrito en el artículo 70.2 de la Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Aplicando la referida teoría de la ilegalidad continuada al presente caso, esta juzgadora verifica que el acto mediante el cual se le violentaron supuestamente los derechos del accionante fue el allanamiento practicado en su residencia en fecha diecisiete (17) de enero del presente año dos mil veintiuno (2021), se trata de una única actuación que no se extiende el tiempo. Sin embargo, la acción de amparo fue presentada en fecha primero (1ero.) de febrero del año dos mil veintiuno (2021); es decir que fue presentada dentro del plazo de los sesenta días de tener conocimiento el accionante de la conciliación de sus derechos fundamentales de propiedad, la intimidad y el honor personal.

2.4. Sobre lo antes citado hacemos la precisión de que esas argumentaciones dadas por el tribunal a-quo en su decisión son contrarias al precedente desarrollado por este Tribunal Constitucional, en donde se ha establecido que las violaciones al derecho de propiedad tienen un carácter continuo, en vista de que las conculcaciones que afecten ese derecho no cesan hasta tanto el bien sea restituido a su dueño. En efecto, en la Sentencia núm. TC/0219/21 se prescribió que:

d. En un caso con presupuestos facticos semejantes, es decir, que se ordenó la devolución del vehículo envuelto en la controversia, aún estando vencido el plazo de los sesenta (60) días para interponer la acción de amparo, por entender que ante la no entrega del automóvil, se estaba en presencia de una violación continua, este tribunal dictó la Sentencia TC/0257/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013) en la que estableció en la página 22, literal j) que: “El Tribunal Constitucional considera correcto el criterio jurisprudencial desarrollado por el tribunal que dictó la sentencia recurrida, en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entendido de que mientras se mantenga la violación dicho plazo se renueva”.

e. En ese mismo orden el precedente TC/0249/19, numeral 10 literal l, de la página 16 dispuso que: ...por su naturaleza y sus características, el derecho de propiedad es imprescriptible, es decir que siempre que un bien sea retenido por un ente de la administración, sin causa legal alguna y sin que un juez lo disponga, el propietario tiene derecho a reclamar la entrega del mismo y la autoridad está en la obligación de devolverlo sin demora alguna, de lo que se configura que mientras el bien no sea devuelto, la violación al derecho de propiedad se mantiene, por lo que estamos en presencia de violaciones continuas, las cuales no desaparecen hasta tanto el bien sea entregado a su dueño; es decir, que por su naturaleza se trata de un derecho casi absoluto, limitado solo por la Constitución y las leyes.

2.5. Entendemos que la sentencia impugnada debió ser revocada, en vista de que en sus ponderaciones el tribunal a-quo dio al derecho de propiedad sobre el monto incautado un carácter de actuación única que no se extiende en el tiempo, lo cual va en contraposición del precedente desarrollado en la Sentencia núm. TC/0219/21, en donde se les da a las violaciones al derecho de propiedad un carácter continuo, de ahí que no pueda considerarse como actuación única la decisiones administrativa o judiciales que tengan por objeto restringir ese derecho.

Conclusión: Si bien es cierto que concurrimos con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que sea acogida la acción de tutela incoada por el señor Francisco Martínez Bonifacio contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, salvamos nuestro voto en lo concerniente a la confirmación de la sentencia emitida por el tribunal a-quo en lo referente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al tema de las argumentaciones utilizadas para rechazar el medio de inadmisión de extemporaneidad de la acción de amparo prescrito en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 presentado por el Ministerio Público, en donde procedió a la aplicación de la teoría de acto único a la decisión de allanamiento dispuesta por Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, sin tomar en cuenta el criterio desarrollado en la Sentencia núm. TC/0219/21, en donde se les da a las violaciones al derecho de propiedad un carácter continuo.

Firmado: Eunisis Vásquez Acosta, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria